



# Resolución Viceministerial

**Nro. 112-2015-VMPCIC-MC**

Lima, **20 AGO. 2015**

**VISTO**, el recurso de apelación presentado el 27 de mayo de 2014 por el señor Hulmar Adolfo Alejandro Argote Carazas contra la Resolución Directoral N° 009-2014-DGDP-VMPCIC/MC; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 030/INC-DDPH de fecha 16 de setiembre de 2010, se impone sanción administrativa de multa ascendente a ochenta Unidades Impositivas Tributarias (80 U.I.T.), al señor Hulmar Adolfo Alejandro Argote Carazas, por haber dañado de forma grave el inmueble ubicado en calle Rivero N° 526-528, distrito, provincia y departamento de Arequipa, inmueble de valor monumental integrante de la Zona Monumental de Arequipa, el cual forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 009-2014-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 24 de abril de 2014, se declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Hulmar Adolfo Alejandro Argote Carazas contra la Resolución Directoral N° 030/INC-DDPH;

Que, con fecha 27 de mayo de 2014 el señor Hulmar Adolfo Alejandro Argote Carazas interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 009-2014-DGDP-VMPCIC/MC, señalando que:

*"En la Resolución recurrida que declara infundado el recurso de reconsideración se dice que se ha verificado que la obra ha cumplido con lo aprobado por el INC y se han restituido efectivamente los muros sobre los que descansaban las bóvedas pero que el hecho que se hayan restituido no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable. Encontramos aquí un error puesto que no se ha aplicado el principio de razonabilidad establecido en el numeral 1.4 del Artículo V de la Ley N° 27444, concordante con el numeral 3 del artículo 230 (...)*

*Así, no existe daño por cuanto los muros materia de sanción han sido restituidos en su integridad, no existe perjuicio económico, no se ha repetido y/o continuado la infracción, la supuesta infracción se cometió con la finalidad de restaurar las bóvedas colapsadas, no existe un beneficio para el recurrente y nunca hubo intencionalidad del recurrente por cuanto no ejecuté la obra directamente sino hubo un profesional (arquitecto) encargado o responsable de la obra quien dirigió la misma y quien dispuso lo conveniente para la mejor restitución de las bóvedas."*



L. Sotomayor R.

Que, sobre el particular, se debe analizar si la sanción es proporcional a los hechos y a las acciones efectuadas por el administrado, por lo que al respecto debemos señalar que el principio de razonabilidad y proporcionalidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, y dentro del ámbito del derecho administrativo, lo hallamos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG;

Que, por su parte el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: "(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación", agregando además que, "(...) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales, y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional."<sup>2</sup>

Que, asimismo se ha establecido que: "El único poder que la Constitución acepta como legítimo, en su correcto ejercicio, es, pues, el que se presenta como resultado de una voluntad racional, es decir, de una voluntad racionalmente justificada y, por lo tanto, susceptible de ser entendida y compartida por los ciudadanos y, en esa misma medida, de contribuir a renovar y reforzar el consenso sobre el que descansa la convivencia pacífica del conjunto social" (Tomás-Ramón Fernández, *De la arbitrariedad del legislador. Una crítica a la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1998, pp 95-96)<sup>3</sup>

Que, de ese modo el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora de la administración, en la cual la autoridad debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción para que este no se convierta en arbitrario;

Que, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC establece

<sup>1</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, fundamento 15.

<sup>2</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 0535-2009-PA/TC, fundamento 13.

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 1803-2004-AA/TC, fundamento 13.



L. Sotomayor R.





# Resolución Viceministerial

**Nro. 112-2015-VMPCIC-MC**

que : En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la escala de multas, se deberá considerar lo siguiente:

- Naturaleza y gravedad de la infracción
- Daño o perjuicio causado
- Reiterancia, reincidencia y/o pertinencia
- El carácter intencional o negligencia de la acción u omisión constitutiva de la infracción
- El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.
- Engaño y/o encubrimiento de hechos o situaciones
- Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de irregularidades en que hubiese incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar descargos
- Otros hechos que serán sustentados para el caso específico

Que, bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que después de comprobar la responsabilidad del impugnante, así como el grado de afectación en un inmueble de valor monumental se optó, dentro de la sanción que prevee el artículo 41 del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, de hasta doscientas (200) UIT, graduar la multa en ochenta (80) UIT, en atención a las siguientes circunstancias:

- i. Según el Informe N° 088-2008-INC-DA de fecha 17 de abril de 2008, emitido por el departamento de arquitectura de la Dirección Regional de Cultura de Arequipa se acompañó copia del Acta Fiscal levantada el 10 de marzo de 2008, en la cual se constató la demolición de parte de la fachada del inmueble, obras que dañaron el inmueble.
- ii. Estas obras no autorizadas dañaron de forma grave el inmueble integrante de la Zona Monumental de Arequipa, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972.
- iii. Si bien el inmueble fue materia de autorización para la ejecución de determinadas obras por el entonces INC, el señor Argote Carazas ejecutó otras obras cuya autorización no se había otorgado, como fue la demolición de muros y fachada que generaron que el inmueble pierda su autenticidad, demostrando además que conocía que para la intervención de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se requería contar con la autorización previa del entonces INC.



L. Sotomayor R.

- iv. Asimismo, si bien existía una condición atenuante como era la restitución del muro de la fachada y el muro interior que fueron demolidos, estos se realizaron con posterioridad a la emisión de la resolución del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual no podía tomarse en cuenta para restarle responsabilidad al recurrente en relación a los hechos constatados;

Que, en tal sentido, se evidencia que no se ha vulnerado el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción de ochenta (80) UIT; razón por la cual debe desestimarse el recurso de apelación sometido a análisis.

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC, Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 009-2014-DGDP-VMPCIC/MC, que impone al señor Hulmar Adolfo Alejandro Argote Carazas, la sanción de multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias, dando por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución al señor Hulmar Adolfo Alejandro Argote Carazas.

**Regístrese y comuníquese.**



L. Sotomayor R.

**Ministerio de Cultura**

**Juan Pablo de la Puente Brunke**  
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales